

Mediación familiar: un espacio de intervención para trabajadores sociales

Family mediation: An area of intervention for social workers

Luis Miguel Rondón García*

Profesor de la Universidad de Málaga, España

María del Pilar Munuera Gómez**

Profesora de la Universidad Complutense de Madrid, España

Resumen

Este artículo pretende examinar la mediación familiar en España como un nuevo espacio profesional para el Trabajo Social. En la última década, la mediación ha ampliado cada vez más sus campos de aplicación y cuenta con un alto grado de reconocimiento. Por estas razones, analiza el desarrollo de nuevos avances sociales en los estudios de familia y la incorporación de la mediación a las exigencias de la educación superior en los países de Europa y, en consecuencia, a los planes de estudio de Trabajo Social.

Palabras clave: mediación, trabajo social, intervención profesional, conflicto, ámbitos de aplicación, técnicas.

Abstract

This paper intends to show family mediation in Spain as a new professional area for Social Work. Within the last decade, mediation has broadened its scope and gained a considerable level of recognition. For these reasons, this paper analyzes the development of new social achievements in family studies and the incorporation of mediation to higher education requirements in European countries and, consequently, to the curricula of Social Work.

Keywords: mediation, social work, professional intervention, conflict, areas of application, techniques.

Recibido: 3 de marzo de 2009. **Aceptado:** 16 de junio de 2009.

* luiorongar@uma.es

** pmunuera@trs.ucm.es

Mediación y trabajo social

La resolución de conflictos en general y la mediación en particular están ocupando un gran protagonismo en la actualidad. En solo una década se ha pasado del desconocimiento y la falta de aplicación a la situación actual, donde amplía cada vez más sus campos de acción. Paralelamente a este proceso se ha producido un gran desarrollo normativo, con la aparición de doce leyes autonómicas en España específicas de mediación familiar, que están extendiéndose en los distintos territorios del Estado español (Madrid, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Canarias, Galicia, Islas Baleares, Valencia, Cataluña, País Vasco, Andalucía y Asturias). A mediano plazo se desarrollarán en el resto del país, hasta completar las diecisiete autonomías, teniendo en cuenta que algunas ya están madurando anteproyectos de ley, los cuales se encuentran en proceso de estudio y elaboración.

En las últimas décadas han acontecido transformaciones sociales que modifican las estructuras más significativas de la sociedad: las bases socioeconómicas, los modos de vida y las costumbres. Así, una de las instituciones de la sociedad sometida a mayor proceso de transformación es la familia, pasando de las familias modelo o clásicas a las nuevas formas de familia. Su evolución como tal admite cada vez más formas, definiciones y matices. El modelo clásico de familia, aunque sigue siendo ampliamente mayoritario, se encuentra en vías de erosión. La familia cambia, en su forma y estructura, y además surgen nuevas formas (mixtas, uniones del mismo sexo, monoparentales, mixtas o reconstituidas, multiculturales, etc.). Estos intensos cambios suceden en todos los países europeos y comienzan a germinarse desde la segunda mitad del siglo xx (Aleman, pp. 238-239). Nos referimos a la primera transición familiar caracterizada por la nuclearización, y la pérdida de funciones de esta

aunque continúa siendo por excelencia la célula básica de la vida social, el vector de difusión de la cultura y uno de los principales agentes de socialización.

Actualmente existe bastante consenso en las distintas prácticas discursivas, al considerar que nos encontramos en la segunda transición familiar (Flaquer, pp. 13-15) a la que estaríamos asistiendo ahora, definida por la desinstitucionalización. En los últimos años han comenzado a ser aceptadas y reconocidas situaciones familiares y vitales que durante décadas fueron rechazadas o simplemente obviadas. Las distintas y nuevas formas de familia dejan de estar sancionadas tanto jurídica como socialmente. Es más, la familia española actual presenta una multiformidad inusitada, basada en una pluralidad de modelos, y opciones basadas en la igualdad y el respeto a la diferencia.

Los últimos estudios sociodemográficos reflejan la nueva situación social de la nueva familia plural del siglo XXI, en Europa en general y en España en particular, donde aumentan las rupturas de forma vertiginosa. Los matrimonios duran cada vez menos y, en consecuencia, aumentan los conflictos familiares. Los nuevos datos estadísticos acerca de la nupcialidad y las rupturas son determinantes¹.

Se presenta el desplome de la nupcialidad (del 1,75% en 1980 al 4,85% en 2007), la edad de incorporación al matrimonio aumenta. Los europeos se casan cada vez más tarde (31 años los hombres y 29 las mujeres en 2007). En los últimos 25 años han retrasado 5 años la edad de incorporación al matrimonio (5,5 años las mujeres y 5,2 los hombres). Aumento paulatino e inexorable de las rupturas matrimoniales. Más de un millón de divorcios anuales en Euro-

¹ Según cifras presentadas por el Instituto Nacional de Estadística Española en el (2007) y el Instituto de Política Familiar (2008), en el *Informe de evolución de la familia en Europa*.

pa (1'038.122 en 2007). Es decir, la ratio aproximada es de un matrimonio roto cada treinta segundos. El cómputo total es de más de diez millones de matrimonios disueltos en los últimos diez años en la Unión Europea. Esta situación ha afectado a más de quince millones de niños y niñas con las consecuentes dificultades para conciliar la parentalidad y la conyugalidad, siendo Bélgica, Luxemburgo y España los países con una tasa de ruptura mayor. En síntesis, por cada tres matrimonios nuevos que se forman se rompen dos aproximadamente.

España es el país de la Unión Europea donde más ha crecido la ruptura familiar (290% en 10 años). A este dato cuantitativo cabe añadir el análisis cualitativo, pues las reformas civiles emprendidas en el 2005 han eliminado las causas de divorcio y simplificado los trámites, invirtiendo la tendencia. Hasta el 2005, la mayoría de las parejas optaban por la separación como fórmula habitual. Así, en 1996 se producían en España 32.571 divorcios, mientras en 2006 las cifras finales son de 126.952. Esto significa que la tendencia a las rupturas aumenta, en sintonía con la media europea, pero el aumento estadístico es debido, principalmente, a que la mayoría, a partir de 2006, optan por la opción del divorcio, en vez de la separación, como ocurría antes de la reforma civil.

Se observa cómo se da una reducción considerable de la duración media de los matrimonios. Aquellos que se rompen tienen una duración media de trece años (13,9 años en España). La mayor perdurabilidad se sitúa en Italia (16,8) y la menor en Estonia y Lituania (10,6 años).

En España aumentan significativamente las rupturas. La diferencia entre matrimonios y rupturas se ha reducido a la mitad. Por cada 2,3 matrimonios que se formaron en 2008, uno se rompe. La diferencia es amplia, en poco más de 25 años, si tenemos en cuenta que en 1980 solo se rompía un matrimonio por cada 4,3.

Estas circunstancias implican una respuesta de las políticas de bienestar de apoyo a las familias. Pero, sin embargo, los datos reflejan que la respuesta en cuanto a medidas de protección social a la familia es tímida en Europa y escasa en España. Entendemos que las políticas sociales para hacer frente a estas nuevas necesidades y problemáticas específicas de las

familias, distan de las nuevas demandas de la sociedad. A modo de aproximación destacamos algunas cifras que fundamentan nuestra argumentación e invitan a la reflexión de los distintos gobiernos y de los profesionales de lo social.

Europa destina tan solo el 2,1% del PIB a las familias. En cambio invierte un 28% del total en gastos sociales. Es decir, una de las partidas presupuestarias del gasto social más reducida es paradójicamente la dedicada a la familia. De cada trece euros que destina Europa a gasto social, solo un euro se gasta en familias. Una vez más situamos a España, junto con Italia, Portugal y Grecia, como los países de la unión que menos ayudas prestan a las familias.

Siguiendo con este análisis, donde se hace plausible la nueva realidad de la familia europea y/o española, queremos señalar otros factores sociales que explican estos cambios. Sin duda el cambio social sin precedentes más importante que nos encontramos en el siglo XXI es el pluralismo. En todas las sociedades occidentales han existido manifestaciones de diversidad en los comportamientos y actitudes. Pero estas diversidades se vivían clandestinamente y estaban excluidas de los derechos civiles y sociales. Los últimos cambios jurídicos introducidos en España en materia civil, donde el derecho se ha ajustado a la evolución de la sociedad, en su conjunto, han permitido a la sociedad integrar los cambios de valores y la diversidad en general, entendiéndola como un elemento vertebrador e integrador de la sociedad plural del siglo XXI, aunque debido a su reciente incorporación aún es pronto para el análisis de estas transformaciones sociales, es decir, para establecerlas como cambios.

En este sentido, cabe también señalar el cambio de valores en la nueva familia plural al que estamos asistiendo actualmente, paralelamente a la evolución de la sociedad, cada vez más heterogénea y diversa. Así, el desarrollo de la personalidad, la libre elección, la igualdad y la búsqueda de la felicidad son valores que cada vez tienen mayor calado a la hora de constituir una familia, o en caso de la ruptura o disolución de esta. Además, la sociedad empieza a reconocer como propios estos nuevos valores. Aumentan las rupturas y los conflictos, y se vuelven cada vez

más complejos y específicos. Precisamente las últimas reformas civiles se refieren a estos valores, con lo cual cabe esperar un aumento de su preponderancia, derivado de la acción pedagógica que puedan ejercer estas normas. Añadimos a estos elementos la cuestión del género y la igualdad. Este último entendemos que es un valor en alza para el siglo XXI, con las necesarias políticas de igualdad y conciliación de la vida familiar y laboral.

Este escenario, con el aumento de las rupturas, los cambios sociales en la familia y, en definitiva, el crecimiento de los conflictos, cada vez más plurales y específicos a la vez, representa el escenario propicio para el desarrollo de la mediación. Los últimos avances jurídicos y sociales están otorgando en la actualidad a la figura del mediador un alto grado de legitimación y reconocimiento social, sobre todo en el ámbito de las relaciones familiares e interculturales, donde subyacen conflictos que necesitan de otras alternativas de resolución, derivados, entre otras causas, de la falta de comunicación, las variaciones producidas en la sociedad cada vez más compleja, plural, heterogénea y, sobre todo, por la creciente judicialización de esta. Este hecho social, que parece inexorable, tiene previsiones de crecimiento y desarrollo en el futuro, como ha ocurrido en el resto de países europeos, que han comenzado esta formación hace más de dos décadas. En España, encontramos experiencias muy talladas, con la figura del mediador y la mediadora bastante consolidada y reconocida (Madrid, Cataluña, etc.), donde el mediador o la mediadora se encuentra inserto en distintos organismos y espacios profesionales, como en los Servicios Sociales, los Ayuntamientos, las Comunidades Autónomas, etc.

Según lo expuesto, la mediación tiene una importancia central, dado el aumento de las rupturas y separaciones, las nuevas formas de familia que exigen respuestas por parte de la sociedad y por la creciente demanda de intervención social orientada al cambio de pautas en la comunicación y la resolución de conflictos en general. Estas circunstancias exhortan un compromiso de la sociedad y de las profesiones sociales, en particular de las y los trabajadores sociales como agentes de resolución de conflictos. Por esta razón, se debe incorporar estas situaciones sociales a

las nuevas competencias de las demandas formativas que el trabajo social necesita, es decir, la incorporación de la mediación a las exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior y, por consiguiente, en los Planes de Estudio de Trabajo Social. De esta forma se podrá capacitar a los futuros titulados en la intervención en situaciones de conflicto en general y en mediación familiar e intercultural.

En el proceso de asentamiento e integración de estas prácticas, el trabajo social puede ocupar un papel central y, en particular, los y las trabajadores sociales como agentes mediadores entre las partes en conflicto, evaluando la efectividad y calidad de las intervenciones, realizando propuestas más allá de la mera praxis.

Naturaleza de la mediación

El conflicto como base de la mediación

En la naturaleza de la mediación en todos sus ámbitos aparece presente continuamente el término conflicto. El conflicto resulta difícil de conceptualizar. Es un constructo social complejo, del cual no existe un consenso sobre su definición por parte de los autores. Usando la terminología foucaultiana, el conflicto se inventa, es el resultado del juego, del enfrentamiento, de la lucha de la confluencia entre dos partes. No creemos que sea el resultado de una parte diferente, más bien es el resultado de las diferencias entre dos partes enfrentadas. En palabras de Ross se produce “[...] cuando las partes se hallan en desacuerdo con respecto a la distribución de recursos materiales o simbólicos y actúan movidos por la incompatibilidad de metas o por una profunda divergencia de intereses” (Ross, pp. 38-59). En el conflicto son tan importantes los elementos conductuales como los perceptivos.

Este mismo autor sostiene que el conflicto se refiere a las formas complejas por las que las instituciones prácticas y normas de una sociedad producen un patrón de conflictividad. Esto lleva implícito las ideas culturalmente compartidas sobre los intereses, los modos de conseguirlos y sobre las respuestas a las acciones que se consideran como adecuadas para comprender la conducta conflictiva. De hecho, el

conflicto y la cooperación ocurren en asentamientos culturales específicos. La cultura del conflicto se refiere a las normas, prácticas e instituciones específicas de una sociedad relacionadas con la conflictividad.

Como estrategia para resolver el conflicto, el mediador usa una herramienta que puede ser valiosa para el abordaje práctico del tema: la legitimación. Cuando las personas involucradas en un conflicto no tienen capacidad para considerar o entender las razones del otro y resulta difícil llegar a un acuerdo, el mediador como persona legítima puede prestar ayuda, usando como técnica la legitimación. Legitimar significa crear las condiciones para que la gente pueda acceder a la participación (Diez y Tapias, pp. 55-70). Con la mediación es posible pasar de la confrontación a una dinámica de interacción positiva que puede fabricar un puente para la colaboración. En el contexto de la mediación significa la posibilidad de justificar y explicar las causas que explican las actitudes y comportamientos de los distintos grupos.

En la mediación no se busca que las partes encuentren la verdad, solo que se expresen y ubiquen positivamente a todos los participantes en el proceso. Modifican las percepciones, se transforma la dinámica negativa en positiva. En realidad no se busca la verdad, sino, su verdad, es decir, la que implícitamente se encuentra en los valores de los que negocian. Toda legitimación implica para el mediador una imparcialidad o neutralidad o, para ser más acertado, una multiparcialidad, es decir, tomar partido por todos. Es una tarea que consiste en generar un clima de confianza y empatía con todos, por un lado, y, por el otro, ser equidistante.

Una vez definido el conflicto y su naturaleza, nos planteamos el siguiente interrogante. ¿Quién soluciona los conflictos?, ¿las partes o el mediador? En palabras de Suares (1996) se supone que ambas partes a través de la comunicación y el entendimiento, en las ocasiones en que esto es viable. El mediador es una parte más que trabaja activamente para abrir nuevos canales, puesto que si como lo entienden algunas perspectivas lo hace todo él, sería una imposición de unas normas a un grupo y podría llegar a ser contraproducente con la naturaleza de la mediación. La tarea del mediador es ayudar a las partes para que

desempaten o al menos entiendan sus posiciones de forma neutral e imparcial. El desafío de la mediación es, en definitiva, proponer a las partes la oportunidad de aclarar sus propias necesidades y sus valores, los elementos que les provocan insatisfacción y los que les aportan satisfacción. También les ofrece la oportunidad de descubrir y reforzar sus recursos para manejar estos sentimientos fundamentales, así como los asuntos relacionales (Bush Baruch y Folger, pp. 25-30).

Campos de aplicación de la mediación

La mediación, entendida de forma genérica como la participación de una tercera persona neutral en una disputa o negociación entre dos partes, es muy antigua y está ampliamente extendida en el mundo. En las tribus de la antigüedad, por ejemplo, se utilizaba la asamblea como forma eficaz de resolver los conflictos.

En el contexto contemporáneo, caracterizado por la no permanencia de las situaciones y la falta de comunicación, la demanda de profesionales que resuelvan conflictos entre las partes por medio del diálogo y la comprensión está en aumento, y se desarrolla en una amplitud de ámbitos. Esta realidad ha posibilitado que la mediación haya diversificado hoy su campo de actuación.

En este sentido, el profesor Six conceptualiza la mediación como una “[...] acción realizada por un tercero, entre dos personas o grupos que consienten libremente y participan y a quienes corresponderá la decisión final, destinada a hacer nacer o renacer entre ellos unas relaciones nuevas, o evitar o sanar unas relaciones perturbadas” (1997, pp. 65-67).

Así mismo, la entiende como un proceso que se compone de cuatro estructuras fundamentales:

una tercera persona que ejerce como pasarela y que es independiente e imparcial, que ha de ser percibida como tal por las partes en proceso de mediación [...] Esta tercera persona no dispone de ningún poder sobre el conflicto en cuestión [...] actúa entre las partes a modo de catalizador, que por su sola presencia provoca una transformación real [...] La función final de mediación no es otra que la de establecer o reestablecer una comunicación inexistente o deteriorada [...] Es fundamental en toda mediación no imponer ni hallar soluciones a los conflictos desde fuera de ellos

y la implicación o protagonismo activo de los actores, que participan activamente en la gestión de su propio conflicto (*Ibid.*).

En Francia se realizó una investigación en los años noventa sobre el polisémico término de mediación, y se concluyó que tiene múltiples definiciones, significaciones y representaciones. Se encontraron más de cuarenta formas diferentes de referirse a esta. Aunque bien es verdad que nos parece más acorde, por su proximidad con el trabajo social, la denominación de mediación social y, en este caso, nos referimos a la mediación familiar e intercultural principalmente como categorías o ámbitos principales; y a la mediación comunitaria, laboral, intergeneracional, educativa y en salud, como categorías secundarias en cuanto a los ámbitos de intervención y su vinculación con el trabajo social.

Aunque exista una gran duplicidad de significados y campos de intervención, la mayoría de informantes coinciden en la necesidad de mediación en la totalidad de los ámbitos, pero expresan de manera diferente la naturaleza de esta mediación.

Estas diferentes formas de referirse a la mediación en Europa parecen haber contagiado la realidad española. Esto nos conduce a concluir que podemos hablar de una mediación en sentido amplio, que abarca todos los campos o ámbitos, y una mediación en sentido estricto, con un número de funciones más reducidas y ubicadas en distintos ámbitos de lo social, familiar, comunitario, intercultural, intergeneracional, laboral y del consumo, entre otros.

En este sentido, nos planteamos los siguientes interrogantes: ¿Es la mediación un campo de intervención del trabajo social? ¿Se trata de un espacio de intervención transdisciplinaria? Sobre estas cuestiones, debido a lo reciente de la materia, no tenemos una respuesta definitiva. Conforme se desarrollen las actuaciones y la normativa, se podrán clarificar los espacios profesionales y el papel de las profesiones sociales. Aunque sí tenemos una hipótesis de partida: la mediación tiene un carácter integral, es decir, debe incluir las dimensiones familiar, judicial, educativa, sanitaria, administrativa, intercultural, comunitaria, etc., en el ejercicio de sus competencias. De hecho, se

puede constatar que independientemente del ámbito de que se trate, la mediación siempre tiene inherente los siguientes rasgos comunes: un tercero o interlocutor válido que intenta llegar a acuerdos o mediar entre las partes. El objetivo básico es mejorar la comunicación entre las partes implicadas y conseguir acuerdos. Las partes implicadas no pueden resolver su conflicto o diferencias de forma natural o espontánea y necesitan de una intervención externa o profesional. La mediación es una materia transdisciplinaria, cuyo marco teórico se asienta en la conflictología, o la resolución de conflictos, con unos aspectos comunes y un objeto concreto, como es resolver los conflictos o desacuerdos de las partes. Esto también implica que existan distintas áreas o ámbitos de la mediación.

Una vez definidos los distintos ámbitos de intervención, en adelante nos centramos específicamente en la mediación familiar, debido a que es el campo que goza en la actualidad de un mayor esplendor e institucionalización, entre otras razones, gracias al desarrollo legislativo que se está produciendo, otorgando a la mediación un nuevo estatus como sistema eficaz de resolución de conflictos y de intervención social. Precisamente es en este ámbito donde se ubican la gran parte de los y las trabajadores sociales en España que se especializan en mediación.

La mediación familiar en España

La mediación familiar aparece en España, al igual que en otros países occidentales, como respuesta a las situaciones de conflicto y ruptura familiar, y sigue una pauta similar al resto de Europa en cuanto al suceso legislativo y posterior intervención de apoyo a una necesidad social. Aunque en el caso de EE. UU., Inglaterra y Francia, se presentaron en un espacio temporal anterior.

En España, hasta la entrada de la Carta Magna, las demandas de este tipo eran competencia de los Tribunales eclesiásticos, que tenía dos modelos de separación, la perpetua (por adulterio) y la temporal (por abandono, malos tratos, etc.). A partir de 1979, la jurisdicción civil recobra la competencia para juzgar las separaciones de los matrimonios tanto civiles como eclesiásticos.

Con la transición española del régimen dictatorial hacia otro de factura democrática se produjo una honda transformación de la mentalidad de los españoles, con una repercusión inmediata en todos los órdenes de la vida social y ciudadana, en lo que se refiere a las relaciones familiares, y se incrementó la libertad de elección racional en materia de comportamiento familiar (Pérez del Campo, pp. 8-11). De enorme importancia fue en este sentido la innovación introducida en la Constitución de 1978 sobre la igualdad de los hijos, independientemente de ser matrimoniales o extramatrimoniales.

El 7 de julio de 1981 entró en vigor la reforma del Código Civil, dando entrada de nuevo a la Ley del Divorcio, implantada en la II República y abolida en el periodo franquista.



Álbum familiar

Las reformas legislativas en materia civil emprendidas a partir de 1980 abrieron el cauce legal para legitimar las costumbres y situaciones implantadas de facto en un porcentaje elevado de la ciudadanía española, ejerciendo una notable influencia en los comportamientos del conjunto de la sociedad. En palabras de Alberdi “[...] las leyes ejercen una importante acción pedagógica, cuando la ley introduce como aceptables conductas antes reprobadas, induce en buena medida a su observación” (1995, p. 37).

Podemos afirmar que esta ley supone el vértice que culmina en un cambio de valores en la sociedad en cuanto a la familia y el divorcio se refiere. La búsqueda de la felicidad y la libre elección se adoptan como los nuevos valores o pilares que sustenta el mantenimiento de la pareja o la posibilidad de una nueva. De hecho, en ocasiones, el divorcio puede plantearse como la búsqueda del amor romántico en la nueva pareja, elegida libremente, para satisfacer las necesidades de pertenencia y amor entre otras, dando prioridad a la felicidad personal y al desarrollo pleno de la personalidad, rompiendo con la idea generalizada en etapas anteriores de aceptar el matrimonio aunque el proyecto de pareja hubiera fracasado, aceptando la situación con resignación. Aunque bien es verdad que la Ley del Divorcio tuvo sus contradicciones como, por ejemplo, el aumento de la separación y no del divorcio como tal, debido, entre otras razones, a la complejidad, lentitud y coste del proceso jurídico del divorcio, según el procedimiento tan riguroso marcado por la ley.

Estas transformaciones sociales se cristalizan de forma rotunda a partir de 1990, cuando la diversidad de modelos familiares se había hecho sentir y proliferaron las uniones libres de convivencia estable, en las que los hijos gozaban de igualdad de derechos.

Resulta también de especial relevancia la entrada en el escenario de la pluriformidad familiar, la denominada nueva familia extensa o reconstituida, compuesta por las segundas o posteriores uniones, cuyos hijos conviven con los de otras relaciones precedentes de los adultos que forman pareja.

De cuanto antecede, concluimos que la familia ha adquirido hoy en día una multiformidad inusitada, y la búsqueda de la felicidad es por lo general el objetivo que se marcan los hombres y mujeres en la sociedad cuando deciden iniciar o continuar su vida en común. Los valores o principios que la fundamentaron, tales como la perdurabilidad de la pareja, se

han modificado de tal manera que la convivencia se concibe como algo finito sujeto a cambios, y entra a formar parte del esquema mental de las personas la posibilidad de la separación.

Desde un punto de vista social, estas transformaciones están ampliamente aceptadas o integradas en la sociedad, pero poco desde el punto de vista individual, suponiendo un fracaso o situación de crisis de los principios y los valores que sustentan el proyecto de vida de las personas y que, en ocasiones, no encuentran las herramientas para la comunicación y la negociación de la nueva situación que se presenta, sobre todo en lo que concierne a la parentalidad y las responsabilidades o bienes familiares que quedan de esa relación.

En este nuevo escenario que se presenta como un hecho inexorable, de su reflexión y praxis aparece la mediación familiar como método más efectivo para la resolución de los conflictos familiares, por la vía de la comunicación como alternativa o complemento a las actuaciones jurídicas, gestionada por la propia pareja con el apoyo de una tercera persona neutral como es el mediador(a).

Aunque la mediación como actividad humana venía practicándose de forma voluntaria y/o integrada en los programas de familia de los Servicios Sociales, es a partir de la década de los noventa cuando aparece como práctica social profesional en España, con la implantación de los primeros servicios de mediación familiar, básicamente desarrollados desde el tercer sector. Con el desarrollo normativo ulterior y la aparición de las primeras Leyes Autonómicas de Mediación Familiar, empieza a implantarse y profesionalizarse el Servicio de Mediación Familiar, con algo más de dos décadas de retraso con respecto a otros países europeos como Inglaterra y Francia, vinculándolo a las Comunidades Autónomas y legitimando la figura del mediador profesional.

A comienzos del siglo XXI, con la Ley 15 del 8 de julio de 2005, se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Estas reformas pretenden sobre todo ser sensibles a la evolución de la sociedad y no perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando resulta innecesario continuar su matrimonio, y demorar la

disolución de este, en contra de la voluntad de los cónyuges. De esta forma se refuerza el principio de libertad de ambas partes como un valor superior, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia dependen de la voluntad de ambos. En consecuencia, las rupturas se realizan a un ritmo más rápido y aumentan el número de divorcios frente al de separaciones y se insta a los jueces a propiciar un acuerdo sobre las medidas de separación, abriendo una puerta a la mediación y la comunicación, ya que al agilizarse el proceso no resulta tan imprescindible el papel del abogado, cuyas actuaciones anteriormente se centraban en el largo y ralentizado proceso de divorcio.

La Ley 15 de 2005 tipifica por primera vez en materia civil la mediación familiar, al establecer en la exposición de motivos que:

[...] con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial mantener la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador imparcial y neutral.

Régimen legal de la mediación familiar

En la Unión Europea es reciente la incorporación de la mediación. Cada vez es más necesario que se tomen medidas específicas transfronterizas, en consonancia con la autorregulación de los distintos países, conforme a dos principios básicos: subsidiariedad, en aquellos espacios legales donde no alcancen los estados miembros, y proporcionalidad: ninguna acción de la Comunidad podrá exceder más de lo necesario.

El creciente interés en el contexto europeo por la mediación familiar se manifiesta en la Recomendación del 21 de enero de 1998², del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En ella, reconociendo el aumento de los litigios familiares y la necesidad de mejorar la comunicación se insta a los Estados miem-

2 Recomendación n.º R (98)1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la mediación familiar. Adoptada por el Comité de Ministros en la reunión 616 de los Delegados de Ministros celebrada el 21 de enero de 1998.

bros a instituir o promover la mediación familiar o, en su caso, reforzar su papel, al reconocerla como un medio apropiado para la resolución de conflictos en su artículo 11.

Posteriormente la Comisión de la Comunidad Europea, el 19 de abril de 2002, reconoce la mediación como un método efectivo para pacificar los conflictos familiares y presenta el Libro Verde que trata sobre las modalidades de alternativas de resolución de conflictos.

En nuestro país, las respuestas que han dado las leyes civiles al matrimonio y la familia han estado socialmente condicionadas y, por consiguiente, con la evolución de la sociedad se ha reformado la Ley 30 del 7 de julio de 1981 sobre el divorcio, con una nueva orientación de la familia, desde un modelo más diverso y plural acorde a los nuevos cambios sociales y valores del siglo XXI.

Como decimos, las reformas legales emprendidas a partir del 2005³ han supuesto un cambio en el paradigma respecto al tema en que veíamos el matrimonio y el divorcio, haciendo uso de la nueva construcción social del matrimonio y divorcio y sobre todo agilizando y reduciendo el proceso de este. La Ley 15 del 8 de julio de 2005 se refiere a la libertad como valor superior en el ordenamiento jurídico, que debe aparecer reflejado en el divorcio y se estima el respeto al libre desarrollo de la personalidad admitiendo la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste económico y de tiempo a las partes.

Hábilmente consciente el legislador de la rapidez del proceso y la consiguiente necesidad de establecer acuerdos, se sientan las bases para un marco jurídico nacional de comienzo y se insta a las partes a alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio, de una forma rápida y efectiva, centrandos estos acuerdos en la parentalidad y aquellas cuestiones pendientes en común de los miembros de la pareja, eliminando las causas y motivos que han conducido a la ruptura que quizás era el punto que la anterior

ley desarrollaba en profundidad, superando de esta forma el antiguo modelo de la separación-sanción.

Por todas estas razones, se tipifica como alternativa eficiente para gestionar los procesos de divorcio la mediación, y se establece que las partes en cualquier momento pueden pedir al juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio. La intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o en contenidos específicos o lesivos para los menores. Así mismo, con el fin de reducir las consecuencias derivadas de la separación y divorcio para todos los miembros de la familia, y mantener la comunicación y el diálogo para una mejor protección del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo, con la intervención de un mediador imparcial y neutral.

Regulación específica en mediación familiar: las leyes autonómicas de mediación familiar

“El preámbulo de las diferentes leyes que sobre mediación familiar han elaborado y puesto en funcionamiento varias comunidades autónomas de España, suelen citar los textos legales europeos como referencia” (Romero Navarro, pp. 168-177). En la década del 2000, casi veinte años después de la Ley del Divorcio, y con dos décadas de retraso con respecto a Europa, comienza el desarrollo normativo autonómico en materia de mediación familiar, que viene a dar respuesta al vacío legal existente en nuestro país en cuanto a conflictos y mediación se refiere. La Ley 1 del 15 de marzo de 2001, sobre mediación familiar de Cataluña, fue la primera del Estado español, y dio respuesta por primera vez a la necesidad de regular la posibilidad de que un juez pueda remitir a las partes en conflicto a una persona o entidad mediadora.

Posteriormente se produjo la extensión legislativa a muchas de las comunidades autónomas, con los consiguientes decretos de desarrollo de la Ley, proporcionando un marco jurídico que otorga a la mediación un nuevo estatus en nuestro sistema de resolución de conflictos y de intervención social. Ha pasado de ser una absoluta desconocida entre noso-

³ Ley 15 del 8 de julio de 2005, “por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Separación y Divorcio”, Boletín nº 163 del 09 de julio de 2005.

tros, de la que únicamente teníamos referencia indirecta de otros países o bien experiencias concretas en algunas ciudades españolas, a contar con textos legales que regulan el ejercicio, reconocen la condición profesional de las personas mediadoras y señalan un camino para introducir dicha técnica convencional en los sistemas clásicos de resolución de disputas (Hernández Pérez, p. 268).

Actualmente está regulada en nueve de las diecisiete comunidades autónomas (Cataluña, Galicia, Valencia, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Baleares, Madrid y Asturias) con un desiderátum bastante homogéneo, aunque con ciertas especificidades y diferencias en algunas cuestiones concretas, que exponemos a continuación desde nuestra valoración comparativa y teniendo en cuenta el carácter pragmático que, a nuestro entender, necesita de la mediación.

En las nueve leyes se hace referencia a la mediación como una alternativa voluntaria a los procesos judiciales, es decir, como medida extrajudicial, pero difieren en la forma de vinculación. De hecho, la ley catalana vincula la mediación con el Departamento de Justicia de la Generalitat, pero las leyes de Galicia, Valencia, Baleares y Castilla-La Mancha relacionan la mediación familiar con el trabajo psicosocial y con los servicios sociales.

Una muestra de lo reciente de estas leyes y de la materia en general en España es la pluralidad de definiciones que se toman como punto de partida, quizás derivada de la falta de una ley marco que pueda homogeneizar los conceptos y principales elementos comunes, aunque todas comparten la idea de una solución extrajudicial de conflictos.

Algunas leyes amplían notablemente el concepto de mediación familiar, aumentando su ámbito a medida que cronológicamente se desarrollan, incluyendo otras problemáticas familiares e independizando más la intervención de la jurisdicción. Así, la Ley 7/2001 del 26 de noviembre de Mediación Familiar de Valencia⁴, además de las rupturas, divorcios

4 En el Art. 13 se establece que podrán solicitar la mediación familiar: las personas unidas por vínculo conyugal o parientes hasta el cuarto grado, crisis familiares, nulidades, separaciones y divorcios, empresa familiar, adopciones y otros conflictos surgidos en el seno de las familias.

y litigios con menores, se extiende a las situaciones de discapacidad, familia extensa y deja una puerta abierta a otras circunstancias o conflictos familiares susceptibles de mediación, tipificando incluso los litigios relacionados con las empresas familiares. La última generación de leyes ha reconocido también los conflictos derivados de adopciones internacionales⁵, como es el caso de la Ley 4 del 24 de mayo de 2005 sobre mediación familiar en Castilla-La Mancha.

Todas ellas incluyen los principios éticos básicos de la mediación familiar, en concordancia con las Recomendaciones europeas, como son, la imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad, tercialidad y neutralidad.

La regulación de la mediación se organiza de forma diferenciada, aunque la mayoría de las Comunidades autónomas optan por crear un organismo especializado de mediación. En algunos casos, sin embargo, se regula el papel de los colegios profesionales, de las profesiones sociales relacionadas como la titulación de base para su ejercicio. En otras, por el contrario, al no hacer referencia a estos, dejan un vacío legal que abre la puerta a la aparición en el futuro de colegios profesionales específicos o propios. Es preciso recordar que la mayoría de las leyes dejan fuera las mediaciones privadas y libres, centrándose en los supuestos objeto de la Administración Pública.

Existe una cierta homogeneidad en lo que respecta a los derechos y deberes que la mediación implica y en torno a su régimen sancionador, el procedimiento de su realización y su duración, que se estima en torno a los tres meses, aunque en las leyes más recientes se amplía al abanico de posibles usuarios de la mediación familiar.

En cuanto al perfil del mediador, en general, se requiere de una titulación de grado u origen en carreras sociales como Psicología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social y Derecho. Para el ejercicio profesional de la mediación es necesaria una formación de posgrado especializada, en torno a doscientas

5 En el art. 5 se tipifica la mediación familiar internacional, se entiende por esta a aquella que presente un elemento personal de extranjería, donde se iniciará el procedimiento de mediación familiar internacional que en ningún caso impedirá la aplicación de medidas judiciales.

horas de formación específica, y un registro en el organismo de mediación establecido para tal fin o bien en los colegios profesionales de referencia.

El marco disciplinar de la mediación familiar

Podemos definir la mediación familiar como el proceso mediante el cual una tercera persona imparcial colabora con los afectados de la ruptura familiar y en particular de la separación y divorcio de pareja, con el fin de mejorar la comunicación y entendimiento para que se tomen decisiones sobre su futuro. Para desarrollar esta definición tenemos en cuenta lo tipificado en la del Ley 7 del 20 de noviembre de 2001, de la Comunidad Valenciana, que extiende la mediación familiar a los siguientes supuestos⁶:

1. La solución de aquellos conflictos contemplados que surjan entre personas unidas por matrimonio o vínculo familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

2. Recabar, en tanto el Ordenamiento Jurídico lo permita, la información referente a la filiación e identificación de la familia biológica y de los hijos adoptados mayores de edad, para posibilitar su encuentro, protegiendo siempre la confidencialidad de los datos identificativos de ambos.

3. Facilitar el acuerdo en aquellas situaciones en las que, como consecuencia del ejercicio de la patria potestad, el interés superior de los menores y personas con discapacidad pueda verse menoscabado.

La inglesa Lisa Parkinson (1997) conceptualiza la mediación como el proceso mediante el que una tercera persona imparcial colabora con los afectados de la ruptura familiar, y en particular de la separación y divorcio de la pareja, con el fin de mejorar la comunicación y entendimiento, y se toman decisiones sobre el futuro familiar.

Ripol-Millet, A. realiza una síntesis de las diversas definiciones clásicas de la mediación que nos puede servir como punto de referencia, en la que incluye los siguientes elementos: a partir de la demanda de las partes implicadas, la intervención en un conflicto o en una negociación de dos o más

partes y un mediador profesional y cualificado que se constituye en tercera parte (2001, pp. 53-54).

Por nuestra parte, después de la revisión de la literatura internacional y del régimen legal referente a la mediación familiar, podemos llegar a tres conclusiones básicas:

1. Los autores españoles tienen un concepto más restringido, y centran su atención en las rupturas, separaciones o divorcios, mientras que los internacionales ofrecen una noción más amplia, y toman como premisa el conflicto familiar de sus miembros en todas sus dimensiones (separación, rupturas, custodia de menores, etc.). Esto quizás es fruto de la escasa historia de la mediación en nuestro país. Los países punteros en la materia comenzaron por atender situaciones de divorcio o ruptura de pareja, y con el tiempo se fueron abriendo a otros conflictos intra- e interfamiliares, intergeneracionales, familias con discapacitados y multiculturales, etc.
2. No existe un concepto homogeneizado de mediación en nuestro país. Por esta razón, al encontrarnos en un Estado de Derecho es importante tomar como referencia la definición de las Leyes Autonómicas de Mediación Familiar, las cuales tratamos más adelante.
3. Todos los autores y autoras hacen referencia a la comunicación como herramienta básica que posibilita el proceso de mediación, entendiéndola como una solución extrajudicial.

En síntesis, la mediación se diferencia de otras técnicas, como pueden ser la conciliación, negociación y arbitraje, dado que los postulados de la mediación aseguran la satisfacción y duración de los acuerdos. En la mediación, la presencia de un mediador, que cuida el proceso, determina que las partes sean las protagonistas en la solución adoptada en el caso de llegar a acuerdos. Además, la mediación favorece el encuentro y la comunicación, objetivos que no se plantean en el resto de las técnicas mencionadas.

Características de la mediación familiar

Las características inherentes a todo proceso de mediación son las siguientes:

⁶ Ley 7 del 20 de noviembre de 2001, título I, art. 3.

- Es voluntario y las partes pueden desistir de llegar a acuerdos en cualquier momento.
- Se desarrolla en un tiempo cronológico, según las particularidades de cada pareja.
- Pluriparcialidad: el mediador no puede tomar partido por una de las partes, es decir debe apoyar a todos los implicados, aunque en momentos precisos puede respaldar a una de las partes para equilibrar fuerzas.
- Las partes deben aceptar y buscar acuerdos comunes y apartarse de los desacuerdos, siendo responsables únicos en la toma de decisiones y en la perdurabilidad de los acuerdos.
- Los acuerdos deben llevarse a cabo desde la cooperación, simetría y respeto entre las partes implicadas.
- El contenido de la mediación y la documentación es confidencial y en ningún caso puede constituir objeto de prueba ante un tribunal.
- La cooperación de las partes es necesaria en la búsqueda de información requerida para la generación de alternativas de negociación.
- En la búsqueda de alternativas y acuerdos relacionados con las funciones parentales, prima el interés del menor.
- Las personas se comprometen a no entablar y a suspender las acciones judiciales contenciosas que pudieran existir durante el proceso de mediación, al entender que se busca una solución consensuada y extrajudicial.
- La mediación es un proceso de encuentro con funciones múltiples, en cuanto que la palabra de los intervinientes adquiere un nuevo valor, se redefinen las relaciones interpersonales y ejerce efectos pedagógicos y terapéuticos no directamente buscados (Romero, p. 50).
- La mediación familiar no sustituye el papel de la justicia, sino que lo complementa. De hecho, es más barata que el proceso judicial, y al menor coste económico se añade el menor desgaste emocional.
- Los acuerdos alcanzados al finalizar el proceso de mediación deben ser constatados por escrito en el denominado “contrato de mediación”, y son decisiones vinculantes para las dos partes.

- Es una herramienta de prevención de conflictos familiares que pueden agravarse en un futuro.

Código deontológico de la mediación familiar

En el Reino Unido existe un código de práctica que se aplica a todas las mediaciones familiares conducidas u ofertadas por mediadores registrados en el Colegio de Mediadores de dicho país. Este código se aplica, hayan o no existido procedimientos legales entre cualquiera de los participantes y estén o no cualquiera de las partes representadas legalmente. Este código sigue los principios generales de la mediación, mencionados anteriormente.

En España existen varios códigos deontológicos que se usan en la práctica según las indicaciones europeas. En este sentido queremos destacar el consensuado por la Unión de Asociaciones Familiares —UNAF—, que a lo largo de diez artículos fija los objetivos, competencias, derechos de los clientes y principios éticos fundamentales y el proceso de sanciones, entre otras disposiciones, que configuran deberes profesionales del mediador. Así mismo las Leyes Autonómicas de Mediación familiar tipifican los principios éticos fundamentales del mediador⁷. Concluimos que no existe un código deontológico consensuado y regulado y, por consiguiente común para todos los profesionales. De momento la única referencia son los principios éticos tipificados en las leyes.

El proceso metodológico de la mediación

La mediación es un proceso en virtud del cual un tercero, el mediador, ayuda a las partes implicadas en un conflicto a su resolución. El mediador no impone la solución, sino que favorece la creación de esta, aceptada y estructurada de manera que permita la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas. Dicha solución se forma después de que ambas partes se hayan escuchado, y se hayan comprendido los hechos sucedidos, las percepciones, las situaciones creadas a posteriori, los sentimientos, las emociones y conflictos originados, etc. Desde esa información desordenada y aglutinada, el mediador plantea un camino de re-

⁷ Al que nos referimos en el apartado sobre las leyes autonómicas.

solución y encuentro donde la idea de fondo “yo gano y tú ganas” genera una energía que contribuye a un cambio en la comunicación y relación de las personas. Dichos acuerdos se expresan en un documento o convenio, necesario para que en un futuro sea posible su evaluación a la vez que es un testigo firme del compromiso adoptado.

Este proceso se lleva a cabo conforme a las reglas de las ciencias sociales. Esto implica que para su abordaje, el mediador en su intervención profesional se rige por unos modelos de intervención, Tradicional, Circular-Narrativo y Transformativo, donde se asientan las bases teóricas que posteriormente se aplican en los pasos que se llevan a cabo para conseguir los fines de la mediación, nos referimos al

método de intervención. Debido a la amplitud conceptual de estas cuestiones, sintetizamos la información en las tablas que se presentan a continuación. En la Tabla 1 se sistematizan las principales fases del proceso metodológico en mediación, y en la Tabla 2 aparecen representadas las principales aportaciones de los modelos más empleados en mediación.

Perspectivas de la mediación en trabajo social

Si se observa la evolución de la mediación en España en los últimos diez años, la perspectiva es optimista. Desde un desconocimiento absoluto hace tan solo dos décadas, se llegó a las importantes posibi-

Tabla 1 Fases del proceso metodológico en mediación

Proceso metodológico de la mediación	
Denominación de la fase	Principales pasos a seguir
Fase I Presentación de asuntos y reglas	Ayudarles a presentar los asuntos que necesitan resolver y cuáles quieren priorizar en un clima adecuado - Se establece un calendario de los temas a tratar - Se llega al primer acuerdo, que es estar de acuerdo con las reglas que van a regir el proceso.
Fase II Escuchar a cada una de las partes	- Ayudarles a identificar las necesidades de todos aquellos involucrados. - Recoger y compartir la información necesaria
Fase III Aclarar el problema	- Diferenciar las personas de los problemas - Identificar temas y explorar las opciones disponibles - Definir los intereses y necesidades de las partes - Deconstruir supuestos y explorar estereotipos - Crear nuevas definiciones del problema
Fase IV Proponer soluciones	- Estimular a las partes a tomar acuerdos que puedan aceptar ambos. - Construir nuevas situaciones - Sintetizar las opciones que suponen un beneficio mutuo
Fase V Llegar a un acuerdo	- Se establece la duración del acuerdo y los criterios para evaluarlo - Se acuerda el proceso para modificarlo - Se escribe un memorándum de entendimiento y una declaración de la información económica proporcionada

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2 Principales aportes de los modelos más empleados en mediación

Modelos Proceso	Harvard (Fiher y Ury)	Transformativo (Bush y Folger)	Circular narrativo (Sara Cobb)
Definición del conflicto	Relacionan el desacuerdo con la satisfacción de necesidades e intereses	"Definen el conflicto como la relación entre las partes"	- No se habla de conflicto en este modelo
	Cuando se define el conflicto, se diferencian las posiciones porque detrás de ellas hay necesidades, intereses y valores entre las partes	Se concibe como una oportunidad de crecimiento moral	- El desacuerdo entre las partes tiene su origen en las historias o antecedentes conflictivos - Se centra en transformar estas historias para construir una historia alternativa
Método	El mediador es un negociador que pone el énfasis en la negociación, manejando intereses, personas, opciones y criterios	Los principios que rigen el método son:	- El proceso metodológico sigue cuatro fases para llegar a un acuerdo - Su concepto base es la legitimación
		Revalorización	
		Reconocimiento	
El fin es llegar a...	Acuerdo	Transformación	Historia alternativa

Fuente: elaboración propia.

lidades de desarrollo que proliferan en los últimos años. Se ha recorrido un camino en el que se han ido sentando los cimientos de un verdadero cambio de mentalidad, posibilitando que la mediación sea un nuevo yacimiento de empleo para los profesionales de trabajo social, dado que las leyes de mediación familiar así lo contemplan.

Muchas actividades aludidas como mediación pueden parecer indistinguibles del trabajo social. Sin embargo, hay diferencias en cuanto al énfasis e intencionalidad, así como la filosofía, técnicas y resultados que pueden ser comparadas útilmente. La mediación siempre implica la participación de ambas partes en un conflicto. En trabajo social el control del proceso descansa ante todo en el trabajador social en la mediación, después de que las reglas básicas sean establecidas el control de los contenidos descansa solo en los contendientes. La mediación está orientada hacia la resolución de cuestiones específicas y diseñadas como un procedimiento a corto plazo, el conflicto no es concebido como algo negativo, sino como un

vehículo legítimo para el cambio personal y social. La responsabilidad del resultado del procedimiento siempre recae en las partes. Aquí encontramos un nexo en común, pues ambas cuestiones son complementarias, interdependientes e inherentes a la naturaleza del trabajo social y la mediación.

La mediación familiar está aportando a la intervención profesional algo más que una forma de ayuda a las familias que viven una separación, está aportando técnicas y un contexto diferente donde las partes en disputa aprenden a resolver sus conflictos, respetar sus posiciones y defender intereses comunes por encima de intereses individuales. Está facilitado a los interventores sociales que ayudan a las familias desde una perspectiva integral y, lo que es más importante, una filosofía de la intervención social no basada en las carencias de los usuarios, sino en las capacidades. La utilización del poder del ser humano a través del lenguaje, uno de los principios del trabajo social que fortalece la facultad que tienen los

seres humanos de responsabilizarse de su vida y soñar creando mundos con posibilidades diferentes.

La mediación centra su atención desde la lente apreciativa donde predomina un enorme respeto por la capacidad del sistema para encontrar sus propios recursos y resolver desde su historia de logros el futuro que le espera. A diferencia de la intervención en la resolución de problemas, se trabaja sobre aquello que funciona, y no sobre lo que está mal. El mediador busca la esperanza, las posibilidades y el optimismo. Se cree en las capacidades del ser humano, en la magnífica riqueza de sus recursos, en la posibilidad de movimiento de las personas y en su capacidad de cambio.

Si bien ambos procedimientos pueden permitir el *insight*⁸ de las personas y del problema durante esta etapa, aparece una diferencia importante en términos de confidencialidad. Un mediador establece las reglas básicas de confidencialidad en la primera fase de la mediación y no trabajará con asuntos si se ha solicitado que permanezcan confidenciales. También puede animar a una de las partes a decírselo a la otra, pero no divulgará información confidencial.

El mediador redirecciona constantemente las peticiones de asistencia hacia los participantes y les ayuda a examinar su propia habilidad para generar recursos. El mediador no se dedica a actividades diagnósticas, así mismo remitirá los casos en los que los participantes debido a problemas psicológicos no puedan continuar. Los trabajadores sociales ven el acuerdo como una responsabilidad personal e investigan los casos para verificar que las necesidades han sido satisfechas. Los mediadores no siguen el caso hasta ese punto y normalmente terminan el contacto después de que los acuerdos hayan sido firmados.

Una diferencia obvia entre el trabajo social y la mediación es el número de personas que normalmente reciben. Los mediadores, por otro lado, deben tener al menos dos personas dispuestas a comenzar el proceso porque el foco es interpersonal, no intrapersonal.

Los trabajadores sociales cada vez más están incorporándose a la mediación y actualizan su formación en la materia. Los programas de formación para

mediadores se han desarrollado rápidamente por todo el país. Los mediadores normalmente reciben de 250 a 350 horas de formación básica que incluyen teorías de resolución de conflictos, ejercicios de escucha activa, simulaciones en las que los alumnos representan a mediadores y contendientes, ejercicios de negociación, consenso y aprendizaje experimental. A los mediadores se les enseña a no juzgar y se les recuerda frecuentemente que el proceso de la mediación pretende capacitar a las partes contendientes a llegar a sus propias conclusiones y acuerdos sobre las mejores soluciones para ellos.

La mayoría de los profesionales que apoyan a las personas deben aprender a mediar. Esta última cuestión es trascendental, de hecho, apostamos, por la inclusión de la mediación en las materias curriculares troncales de los planes de estudio. Esta sería la oportunidad de aprender parte de lo mucho que la mediación familiar está empezando a aportar como disciplina y a la cultura de la paz.

Los trabajadores sociales pueden fácilmente utilizar las técnicas de la mediación en su práctica profesional. Junto a los valores del trabajo social se encuentra el concepto de que dentro del proceso de mediación, la gente ve y quizá aprende que el control social puede ser internamente creado mejor que externamente impuesto. La comunicación se maximiza, las diferencias se airean y se proporciona un fondo neutral y seguro de resolución de problemas. El concepto de toma de responsabilidad se manifiesta en el comportamiento. A medida que la práctica de la mediación crezca y abarque más comunidades y más áreas de problemas, los trabajadores sociales deberían examinar este método y determinar si sus técnicas pueden ser útiles para su trabajo y, si es así, en qué situaciones y para qué tipo de personas. Sería una forma de ampliar la intervención psicosocial que esta profesión realiza y aprovechar esta oportunidad para potenciar nuestro papel profesional.

Finalizamos con los siguientes interrogantes: ¿Podemos hacer mediación familiar en contexto de trabajo social? o, si se prefiere, ¿podemos crear un contexto de mediación en el trabajo psicosocial con familias que se lleve a cabo desde la atención primaria de los centros de servicios sociales?

⁸ Capacidad de darse cuenta, tomar conciencia en forma sùbita de una realidad interior.

Referencias bibliográficas

- Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. *Libro blanco. Título de grado en Trabajo Social*. Madrid: Aneca, 2005.
- Alberdi, Inés (dir). *Informe sobre la situación de la familia en España*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1995.
- Alemán Bracho, Carmen. “El Derecho Público de Acción Social”. Separata. *Revista de Documentación Administrativa*, enero-agosto 2009. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública-INAP.
- Bush Baruch, Robert y Joseph Folger. La promesa de la mediación. ¿Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros? Barcelona: Granica, 1996.
- Cerdá Herrero, Mei y Ramón Giró París. Ana Poyatos García (coord.). “Mediación Comunitaria. Una experiencia de mediación ciudadana”. *Mediación familiar y social en diferentes contextos*. Valencia: Nau Llibres, 2003.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de España. *Código Deontológico*. Madrid, 1999.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de España. *Perfil profesional trabajador social*. Madrid: Siglo XXI, 2003.
- Diez, Francisco y Graciela Tapia. *Herramientas para trabajar en mediación*. Buenos Aires: Paidós mediación, 1999.
- Flaquer, Lluís. *La estrella menguante del padre*. Primera edición. Barcelona: Ariel, 1999.
- Hernández Pérez, Joan. Ana Poyatos García (comp.). “El Derecho y la Mediación Familiar. A propósito de la Ley Valenciana”. *Mediación familiar y social en diferentes contextos*. Valencia: Nau Llibres, 2003.
- Iglesias de Ussel, Julio. Fermín Romero Navarro (comp.). “Familia, conflicto y mediación”. *La Mediación. Una visión plural*. Canarias: Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, 2005.
- García Villaluenga, Leticia y Ignacio Bolaños Cartujo. *Situación de la Mediación Familiar en España: Detección de necesidades, desafíos pendientes*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007.
- Giménez Romero, Carlos. “Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural”. *Revista Migraciones*, n.º 10, diciembre de 2001. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Giménez Romero, Carlos. “La naturaleza de la mediación intercultural”. *Revista Migraciones*, n.º 2, 1997. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Giménez Romero, Carlos (coord.). El Servicio de mediación social intercultural-Semsi: 1997-2002. Una experiencia de mediación comunitaria en el ámbito de las migraciones y la convivencia intercultural. Madrid: Ayuntamiento de Madrid, Área de Servicios Sociales, Universidad Autónoma de Madrid, Programa migración y multiculturalidad, Servicio de mediación social intercultural de Madrid-Semsi, 2003.
- Marlow, Lenard. *Mediación Familiar: Una práctica en busca de una teoría. Una nueva visión del Derecho*. Barcelona: Granica, 1999.
- Munuera Gómez, Pilar. “Mediación, nueva estrategia de comunicación en Cuidados Paliativos”. *Revista Medicina Paliativa*, n.º 10, 2003. Madrid: Sociedad Española de Cuidados Paliativos.
- Munuera Gómez, Pilar. “Mediación en situaciones de dependencia: Conceptos claves y marco jurídico relevante”. *Revista Acciones e Investigaciones Sociales*, 2006. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- Munuera Gómez, Pilar. Poder de la mediación en la diversidad funcional. Adaptar la igualdad, normalizar la diversidad. Madrid: B.O.C.M., 2006.
- Munuera Gómez, Pilar. “Modelo circular-narrativo de Sara Cobb y sus técnicas”. *Revista Portularia*. Volúmen I-II, 2007. España: Universidad de Huelva.
- Munuera Gómez, Pilar. “Mediación intercultural en el ámbito socio-sanitario”. *Revista Trabajo Social Hoy*, monográfico salud, 2008. Madrid: Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid.
- Parkinson, Lisa. *Mediación familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas*. Barcelona: Gedisa, 2005.
- Parkinson, Lisa. *Family mediation*. London: Sweet & Maxwell, 1997.
- Parkinson, Lisa. “Family Mediation: in theory and in practice”. *Service social dans le monde*, número 4, 1988.
- Pérez del Campo, Ana María. *Historia de la Mediación Familiar en España*. Madrid: Unión Nacional de Asociaciones Familiares de España-UNAF, 2005.
- Poyatos García, Ana (coord.). *Mediación familiar y social en diferentes contextos*. Valencia: Nau Llibres, 2003.
- Ripol-Millet, Aleix. *Familias, trabajo social y mediación*. Barcelona: Paidós, 2001.

- Romero Navarro, Fermín (comp.). *La mediación, una visión plural*. Canarias: Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Canarias, 2005.
- Rondón García, Luis Miguel y Francisco Cosano Rivas. “La incorporación de la Mediación a la Formación de los Trabajadores Sociales: Competencias y Desarrollo en el Título de Grado en Trabajo Social”. *v Congreso Estatal de Escuelas de Trabajo Social*. Granada: Actas del Congreso, 2007.
- Rondón García, Luis Miguel y Tomás Fernández García. “Aportaciones de las Ciencias Sociales al Trabajo Social”. *Introducción al Trabajo Social*. Madrid: Alianza, 2003.
- Ross, Marc Howard. *La cultura del conflicto. Las diferencias interculturales en la práctica de la violencia*. Barcelona: Paidós, 1995.
- Sarrado Soldevila, Joan Josep y Jordi Riera Romani. “El conflicto como genuina oportunidad de reconocimiento, revalorización y fortalecimiento interpersonal”. *Revista de Conflictología*, n.º del 2001. Barcelona: Edimurtra.
- Sarrado Soldevila, Joan Josep. “Análisis de los resultados de los programas de mediación en el ámbito de la justicia penal juvenil catalana”. Tesis doctoral en Ciencias de la Educación, Universidad Autónoma de Barcelona, 1996.
- Six, Jean François. *Dinámica de la Mediación*. Barcelona: Paidós, 1997.
- Suares, Marines. *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós, 1996.
- Varios autores. *Jornadas Internacionales de Mediación Familiar*. Madrid: Unión Nacional de Asociaciones Familiares, 2000.
- Vinyamata Camp, Eduard (coord.). *Guerra y paz en el trabajo: conflictos y conflictología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- Vinyamata Camp, Eduard. *Tratamiento y transformación de conflictos: métodos y recursos en conflictología*. Barcelona: Ariel, 2003.
- Vinyamata Camp, Eduard. *Aprender mediación*. Barcelona: Paidós, 2003.
- Vinyamata Camp, Eduard. *Aprender del conflicto*. Barcelona: Grao, 2003.
- Vinyamata Camp, Eduard. *Conflictología: Teoría y práctica en resolución de conflictos*. Barcelona: Ariel, 2001.
- Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos: conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Ariel Prácticum, 1999.

Documentos en línea

- Instituto Nacional de Estadística de España. “Estadísticas sobre divorcios y rupturas en España”. <http://www.ine.es>
- Instituto de Política Familiar. “Informe de la familia en Europa”. <http://ipfe.org>
- Comisión de las Comunidades Europeas. “Sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil”. *Libro Verde*. Bruselas: Comisión Europea Dirección General de Justicia y Asuntos de Interior Unidad A3 - Cooperación judicial en materia civil, 19 de abril de 2002. http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2002/com2002_0196es01.pdf
- Conferencia de Directores(as) de Centros y Departamentos de Trabajo Social, Junta de Gobierno del Consejo General de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales. *La formación universitaria en Trabajo Social. Criterios para el diseño de planes de estudios de títulos de Grado en Trabajo Social*. 2007. <http://www3.unileon.es/cel/ets/ficheros/gradots.pdf>